



BOLETÍN TRIBUTARIO - 151/17

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. ASÍ VA LA REGLAMENTACIÓN DE LA REFORMA TRIBUTARIA

La DIAN emitió Comunicado de Prensa enfatizando:

“Beneficios tributarios relevantes de la Ley 1819 de diciembre de 2016, como el de obras por impuestos, que les permitirá a las empresas pagar sus obligaciones tributarias mediante la construcción de obras de infraestructura en las zonas más afectadas por el conflicto - ZOMAC, son algunos de los temas que se encuentran en revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que hacen parte de la reglamentación de la Reforma Tributaria, que será expedida en los próximos días.

A la fecha se han proferido 11 decretos reglamentarios, con los que se ha dado claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes en temas fundamentales como en el acceso en los mecanismos de terminación de disputas con la Administración Tributaria, el acceso a supuestos de no sujeción en el impuesto sobre las ventas, y la aclaración de nuevos tributos creados con la reforma, tales como el Impuesto al Carbono y el Monotributo.

De acuerdo con la agenda regulatoria y atendiendo a la iniciativa reglamentaria liderada por el Ministerio de Hacienda, después de haber tomado en consideración los comentarios recibidos en cada uno de los proyectos de decreto, y como resultado del trabajo interinstitucional que en ejes transversales involucraron a algunos de los ministerios, los próximos temas a reglamentarse para su implementación, serán:

- *Dispositivos móviles, con el que se definirán los tipos de computadores y dispositivos a los que se les aplicaría la exclusión del impuesto sobre las ventas*
- *Prestación del servicio de transporte fluvial, requisitos para la exención del impuesto sobre la renta de este tipo de servicio*
- *Personas naturales, y su clasificación de acuerdo con las cédulas de renta (trabajo, pensiones, renta capital, rentas no laborales y dividendos y participaciones)*
- *Régimen de transición, para contratos de construcción e interventoría que se deriven de contratos de concesión de infraestructura de transporte suscrito por entidades públicas o estatales*



- *Obras por impuestos en las zonas más afectadas por el conflicto*
- *Beneficios ZOMAC*

Por otro lado, se han publicado para comentarios los proyectos de decreto que tienen que ver con:

- *Conciliación fiscal*
- *Adjudicación de bienes*
- *Descuento para inversores realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente*
- *Retención en la fuente FICS*
- *IVA neveras*
- *Precios de transferencia*

Por regla jurídica y en cumplimiento del decreto 270 de 2017, toda la reglamentación se ha puesto en consideración de la ciudadanía, lo que implica que por obligación legal se debe hacer una revisión cuidadosa de cada uno de los comentarios realizados.

En el caso específico del proyecto de reglamento para las Entidades Sin Ánimo de Lucro -ESAL, la Entidad se ha tomado el tiempo necesario para atender las consideraciones de cada una de las personas jurídicas, que con características diferentes han comentado el mencionado proyecto, en aras de consolidar una reglamentación clara y que permita el acceso al régimen tributario especial de conformidad con los principios generales establecidos en la Ley”.

II. DOCTRINA

1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO - NOTIFICACIONES

Al respecto precisó:

“1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Respecto al Silencio Administrativo Positivo de carácter tributario, el artículo 734 de la misma norma precisa de manera expresa que si transcurrido el término de 1 año señalado en el artículo 732, y el término adicional cuando haya lugar a la práctica de inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Por su parte, en materia aduanera el artículo 609 del Decreto 390 de 2016 establece que si transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una



liquidación oficial, una sanción, el decomiso o el término para resolver el recurso de reconsideración, sin que se expida, dará lugar la ocurrencia del silencio administrativo positivo que se declarará de oficio o a petición de parte, mediante auto motivado, contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación.

La solicitud de silencio administrativo se resuelve conforme al trámite interno establecido para atender los recursos y solicitudes, es decir que se debe realizar el reparto de la misma a un abogado del área quien deberá analizar y sustanciar los argumentos de la solicitud dentro del término y si se considera pertinente, exponer el caso en reunión de unificación de criterios jurídicos, no siendo su realización un requisito obligatorio toda vez que al interior de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos y de las Divisiones de Gestión Jurídica o Grupos Internos de Trabajo de las Direcciones Seccionales no existen comités jurídicos, se trata de una reunión de unificación de criterios establecida de manera eventual y optativa cuando los casos así lo ameriten.

2. NOTIFICACIONES

Para una debida notificación deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

2.1- Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. (Artículo 565 del ET).

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

2.2- Cuando la notificación se realice por edicto, ésta se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

2.3- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección o a la denominada "dirección procesal" contemplada en el artículo 554 del E.T.

2.4- La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la



antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

2.5- La notificación se surte por parte del área de notificaciones de conformidad con el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario, proceso que se puede observar en el link del área de notificaciones de la DIAN, destacando que en materia aduanera entraron en vigencia los artículos 664 y 675 del Decreto 390 de 2016. El proceso de notificar no está a cargo de la Dirección Jurídica ni de las Subdirecciones". (Concepto 022176 del 17 de agosto de 2017).

2. **RECALCA QUE SE ENCUENTRA FACULTADO EL REPRESENTANTE LEGAL PARA SOLICITAR QUE SE TENGAN COMO NO PRESENTADAS AQUELLAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS QUE FUERON PRESENTADAS CON FIRMA DE UN REVISOR FISCAL QUE FUE REMOVIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O QUIEN HAGA SUS VECES. AUN CUANDO EL ACTA DE NOMBRAMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL NUEVO REVISOR FISCAL NO HAYA SIDO REGISTRADA EN EL REGISTRO MERCANTIL, DE ACUERDO CON EL ART. 4 DEL CPACA Y EL LITERAL D) DEL ART. 580 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 021046 del 8 de agosto de 2017).**
3. **NO HAY APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA LOS CASOS DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 1819/16 (REFORMA TRIBUTARIA)**

Destacó la DIAN:

"De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 1.6.4.3.3 del Decreto 927¹ de 2017, "[...]el monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud", quiere decir ello que, tanto el monto de los mayores valores del impuesto - si lo hay - como los relativos a sanciones e intereses, son los que se encuentran en el respectivo acto administrativo que el contribuyente desea terminar por mutuo acuerdo, implica ello entonces, que el contribuyente deberá pagar con la respectiva rebaja en los porcentajes que indica la norma, los valores consagrados en dicho acto". (Concepto 021380 del 10 de agosto de 2017).

¹ "Por el cual se adiciona el Título IV a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, para reglamentar los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016"; informado en nuestro Boletín Tributario No. 085/17



4. SUBRAYA QUE SON CLARAS LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y EN EL REGLAMENTO PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) PREVISTA EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 879 DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO, UNA DE ELLAS ES QUE EL DESEMBOLSO SE REALICE MEDIANTE ABONO A LA CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS O A LA CUENTA DE DEPÓSITO EN EL BANCO DE LA REPÚBLICA DEL TERCERO QUE PROVEE LA VIVIENDA, O MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE CHEQUE A FAVOR DE ÉSTOS, RAZÓN POR LA QUE SI EL PAGO SE EFECTÚA A UN TERCERO QUE NO ES EL QUE PROVEE LA VIVIENDA, NO PROCEDE LA MENCIONADA EXENCIÓN. (Concepto 021048 del 8 de agosto de 2017).
5. CONFIRMA SU DOCTRINA EN EL SENTIDO QUE SE ENTIENDE GRAVADA CON IVA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LOS MIEMBROS ENCARGADOS DE EMITIR CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN DICTÁMENES O CALIFICACIONES CONTRATADOS POR LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; AL SER CONSIDERADOS ÉSTOS SERVICIOS JURÍDICOS QUE NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS VINCULADOS CON LA SEGURIDAD SOCIAL LISTADOS EN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS. (Concepto 021377 del 10 de agosto de 2017).
6. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN CENTROS DE RECLUSIÓN - LEY 633 DE 2000 ART 98

Frente al tema expuesto manifestó:

"Sobre el tema en efecto consagra la norma citada:

"ARTICULO 98. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN CENTROS DE RECLUSIÓN. Las empresas o personas naturales podrán deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el año o periodo gravable en centros de reclusión, siempre que se destinen efectivamente a programas de trabajo y educación de los internos, certificados por el Inpec, y se vincule laboralmente a la empresa personas naturales pospenadas que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

El valor a deducir por este concepto no podrá en ningún caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta líquida del contribuyente calculada antes de deducir tales deducciones".



Esta disposición no ha sido objeto de reglamento. Ahora bien, como quiera que en el escrito no se plantea una inquietud concreta sobre la aplicación o interpretación de la misma no puede más que reiterar este Despacho lo manifestado mediante el Oficio No.061385 de 15 de septiembre de 2004 “Evidentemente se trata de una norma que consagra efectos fiscales positivos para los contribuyentes declarantes que realicen inversiones en centros de reclusión, al permitir deducir de la renta el valor de la inversión”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 020526 del 2 de agosto de 2017).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de septiembre de 2017